

000365



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OJ- \_\_\_\_\_ - 18

Bogotá, D.C., febrero 22 de 2018

Doctor  
**JOHNY ALEXANDER URIBE OCHOA**  
Asesor Rectoría  
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Ciudad.

*[Firma manuscrita]*  
23/02/18

Referencia: Funcionario Público de carrera administrativa y docente de hora cátedra

Respetado doctor Uribe.

En atención a su solicitud verbal de conceptuar sobre la forma de vinculación de los funcionarios públicos para que desempeñen actividades netamente académicas como asesorías de tesis y trabajos de grado, comedidamente me permito reiterar lo manifestado en el Concepto Jurídico OJ 654 de 2016, en el que en igual sentido se conceptuó lo siguiente:

*"...A su vez, el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, en desarrollo del citado precepto constitucional, señala que "[n]adie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuáanse las siguientes asignaciones: (...) d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra (...) PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades".*

*Sea del caso señalar que, en ausencia de un régimen especial de carrera administrativa, a los servidores públicos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas les aplica supletoriamente lo establecido en la Ley 909 de 2004, sobre Carrera Administrativa; norma ésta que, por demás, guarda silencio al respecto. De tal suerte, a estas personas al servicio de la Universidad Distrital, como funcionarios de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa o como trabajadores oficiales, les son aplicables las normas generales de que se viene hablando; esto es, podrán, adicionalmente a su salario y demás emolumentos que perciban como servidores de la entidad, recibir honorarios como profesores de hora cátedra, entiéndase, de la misma universidad.*

*Establecido lo anterior, la pregunta que surge es cuántas horas cátedra y en qué horarios, podrán dictar las personas al servicio de la universidad y en la misma universidad. Al respecto, el primer parámetro a tener en cuenta es el transcrito párrafo del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, según el cual "[n]o se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades", lo cual siempre se ha entendido como que un servidor del Estado no podrá percibir, por concepto de honorarios como profesor de hora cátedra, más dinero que el que percibe como servidor de la entidad pública en la cual trabaja.*

*Junto a lo anterior, el numeral 14 del artículo 35 (prohibiciones) de la Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario), señala que "[a] todo servidor público le está prohibido (...) 14. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas" (La subraya no corresponde al texto original)..."*

*Ahora bien, salvo la excepción consagrada en el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), (sic) según la cual los funcionarios judiciales podrán disponer de hasta cinco (5) horas semanales de su horario de trabajo para atender la cátedra universitaria, no existe norma que señale hasta cuántas horas semanales y en qué horario los demás servidores del Estado podrán desempeñarse como profesores universitarios de cátedra.*

Página 1 de 2



Quiere significar lo anterior, que los funcionarios de carrera administrativa, cualquiera sea la entidad a la que se encuentren vinculados, y para el caso consultado, los funcionarios de la rama judicial, pueden y la ley así lo permite, ser vinculados mediante resolución hora cátedra, como en efecto sucede en esta institución, para efectos de brindar asesoría académica, bien a través de la cátedra misma o para las asesorías como jurados de tesis y trabajos de grado.

Siendo ello así, es decir, siendo a través de acto administrativo como se vincula a estos funcionarios (puesto que no procedería ningún otro tipo de vinculación *vr* gracia contrato de prestación de servicios), es procedente y jurídicamente viable su vinculación en la actual época de ley de garantías, como quiera que en tratándose de actos administrativos y no contractuales, no media la restricción que sí opera para la contratación directa.

Si bien el presente pronunciamiento no ostenta la forma de un concepto, el mismo se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual, "[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución", así como en cumplimiento de la función asignada a esta oficina asesora por la Resolución No. 1101 de 2002, consistente en "[p]lanear, dirigir, coordinar y supervisar la asesoría que en asuntos jurídicos requiera el Consejo Superior, la Rectoría y demás dependencias, Comités, Consejos y Juntas con relación a las actividades propias de la Universidad".

Atentamente,

**JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

| FUNCIONARIO O ASESOR | NOMBRE   | FIRMA | FECHA      |
|----------------------|--|-------|------------|
| Proyectado           | Johanna Castaño Gonzalez-Abogada contratista OAJ |       | 22/02/2018 |